



Bogotá D.C. 28 de diciembre de 2020

CNE-SS-LFR/C-18557/JERR/202000007426-00

(Al contestar citar estos datos)

Señores (as)

CESAR AUGUSTO OME BARREM

DORY TOVAR


LUZ DARY RIVERA CABRERA

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”* Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 3789 del 24 de noviembre de 2020 dentro del radicado 202000007426-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Luisa Fernanda Ruiz Ramirez
Anexo: Diecinueve (19) páginas



RESOLUCIÓN No. 3789 de 2020

(24 de noviembre)

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS** contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 39 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, y el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante oficio CNE-FNFP-803 de fecha 21 de mayo de 2020, la Asesora del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Subsecretaría de esta Corporación, la relación de los candidatos avalados por el Partido Conservador Colombiano para las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, que presuntamente vulneraron el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no presentar el informe de ingresos y gastos de sus campañas, entre los cuales, se encuentra relacionado los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA, ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila. En lo pertinente el mencionado oficio indica lo siguiente:

*“(...) **REFERENCIA:** candidatos que presuntamente incumplieron con la obligación de presentar su informe de ingresos y gastos de las campañas, elecciones de octubre 2019.*

(...) De acuerdo con el tema de la referencia, adjunto al presente la relación de los candidatos por partidos que presuntamente vulneraron el Artículo 25 Inciso Quinto de la Ley 1475 de 2011 y los artículos 1 y 2 de Resolución 3097 de 2013, al incumplir con su obligación de presentar su informe de ingresos y gastos de campaña en los términos de ley o que la presentaron de manera extemporánea.

Lo anterior a fin de que sea sometido a reparto para que se adelanten los correspondientes procesos administrativos sancionatorios.

Anexado (1) cuadro en Excel debidamente organizado por movimientos y partidos políticos.

(...)

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

NOMBRE - CANDIDATO	CÉDULA	CANDIDATURA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	ORGANIZACIÓN POLÍTICA
CESAR AUGUSTO OME BARREM	12.263.023	CONCEJO	TARQUI	HUILA	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
DORY TOVAR	26.578.440	CONCEJO	TARQUI	HUILA	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
LUZ DARY RIVERA CABRERA	26.579.084	CONCEJO	TARQUI	HUILA	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

(...)

1.2 Por reparto efectuado el día 17 de junio de 2020, le correspondió al Magistrado JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ, actuar como ponente del presente asunto, radicado No. 5068-20.

1.3. Mediante Auto No. 52 del 3 de agosto de 2020, el Magistrado Ponente solicitó a la Subsecretaría de la Corporación el desglose del expediente radicado No. 5068-20, con el fin de que se separara las actuaciones en relación con los cargos y circunscripciones electorales a los que aspiraron los distintos candidatos avalados por el Partido Conservador Colombiano para las elecciones del 27 de octubre de 2019.

1.4. A través de oficio CNE-SS-APV-310820C-2020000506800 del 31 de agosto de 2020, la Subsecretaría de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 52 del 3 de agosto de 2020, procedió a realizar el debido desglose del radicado número 5068-20, asignándole a la presente actuación el radicado No. 7426-20

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA

2.1.1 Constitución Política

“ARTICULO 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

14. Las demás que le confiera la ley.”

2.1.2 Ley 130 de 1994¹

“Artículo 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

a) <Valores reajustados por el artículo 1 de la Resolución 0108 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a trece millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos catorce pesos (COP. \$13.942.914) moneda legal colombiana, ni superior a ciento treinta y nueve millones cuatrocientos veintinueve mil cientos cuarenta y siete pesos (COP \$139.429.147) moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

2.1.3 Ley 1475 de 2011²

“ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.”

(...)

“ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.”

(...)

“ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.

¹ “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales se dictan otras disposiciones”.

² “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.”

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.

2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.

3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación, así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de partidos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante el Consejo de Estado. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela”

(...)

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

2.2 DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

2.2.1 Constitución Política

“Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

(...)

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

(...)”

(Negrilla fuera de texto original).

2.2.2 Ley 1475 de 2011

“Artículo 25. Administración de los recursos y presentación de informes. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.

(...)

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

Parágrafo 1o. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

Parágrafo 2o. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

2.2.3 Resolución No. 0330 del 30 de mayo de 2007³, modificada por la Resolución 3097 del 2013⁴ del Consejo Nacional Electoral

“Artículo Primero. Presentación de ingresos y gastos de campaña a través del software aplicativo cuentas claras. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral – Fondo Nacional de Financiación Política, los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubieren participado, en formato electrónico a través del Software aplicativo “CUENTAS CLARAS” www.cuentasclaras.com, único mecanismo oficial de rendición de los informes.

Los gerentes de campaña y candidatos deberán diligenciar los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas a través del Software aplicativo “CUENTAS CLARAS”, sin perjuicio de su presentación en medio físico ante los respectivos partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, junto con los libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables respectivos.

(...)

Artículo Segundo. Obligatoriedad de la presentación de informes de ingresos y gastos. Los informes consolidados e individuales de ingresos y gastos de campaña deberán ser presentados de manera obligatoria en formato electrónico a través del Software aplicativo “CUENTAS CLARAS” dentro de los plazos consagrados en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por parte de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, candidatos y gerentes de campaña.

Los candidatos y gerentes deberán, también, presentar de manera obligatoria en medio físico ante los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, el original de los informes individuales de ingresos y gastos de campaña, libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables de su campaña, de conformidad con lo indicado en el artículo noveno de la Resolución 330 de 2007.

La información enviada electrónicamente se presentará de igual manera en medio físico dentro del plazo consagrado en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por parte de los grupos significativos de ciudadanos y su contenido debe coincidir con la información enviada a través del aplicativo.

la presentación en debida forma de los informes de ingresos y gastos de campaña a través del software aplicativo “cuentas claras” será un requisito necesario para acceder a loa recursos estatales por concepto de financiación de campañas electorales.

(...)" (subrayado fuera de texto original)

3. ACERVO PROBATORIO

³ “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el registro de libros y presentación de informes de ingresos y gastos de campañas electorales y consultas populares internas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se dicán otras disposiciones”.

⁴ “Por medio de la cual se establece el uso obligatorio de la herramienta electrónica, software aplicativo denominado “CUENTAS CLARAS” como mecanismo oficial para la rendición de informes de ingresos y gastos de campaña electoral.

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

Ténganse en cuenta e incorpórense a la presente actuación, las siguientes pruebas:

3.1 Oficio CNE-FNFP-803 de fecha 21 de mayo de 2020, suscrito por la Asesora del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió la relación de los candidatos avalados por el Partido Conservador Colombiano para las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, que presuntamente vulneraron el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no presentar el informe de ingresos y gastos de sus campañas.

3.2 Formularios E-6 y E-8 correspondientes a la inscripción de los candidatos al Concejo Municipal de Tarqui - Huila, periodo 2020-2023, avalados por el Partido Conservador Colombiano para las elecciones de autoridades territoriales del día veintisiete (27) de octubre del 2019. En el cual NO se observa designación de Gerentes de Campaña para la contienda electoral.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA

La facultad sancionatoria del Estado, es una potestad que tiene su fundamento en la necesidad de dotar a la administración pública de herramientas para el cumplimiento de sus funciones; es decir, su finalidad es la buena marcha de la administración pública. Dicha facultad fue desarrollada en las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, para que el Consejo Nacional Electoral, cumpliera fielmente con su cometido misional de inspección, vigilancia y control, de los actores en el escenario electoral.

La Constitución Política consagra en su artículo 265 la facultad sancionatoria administrativa del Consejo Nacional Electoral, señalando que corresponde a esta Corporación regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden; de igual manera en el numeral 6º de este mismo articulado se establece la atribución especial de *“velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”*.

De igual manera, la Ley 130 de 1994 en su artículo 39 atribuye al Consejo Nacional Electoral, la capacidad y competencia de adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la misma ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas.

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

Así mismo, el capítulo III de la Ley 1475 de 2011, estableció el régimen sancionatorio de los partidos y movimientos políticos, así como de sus directivos, reiterando la competencia del Consejo Nacional Electoral para imponer sanciones a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, estableciendo su procedimiento a seguir.

De esta manera, es indispensable para el desarrollo de los procesos adelantados por esta Corporación, determinar la existencia o no de la falta puesta en consideración y en garantía del debido proceso dar la oportunidad al presunto infractor de la norma electoral de dar las explicaciones del caso.

Por lo anterior, radica en el Consejo Nacional Electoral la competencia de sancionar cuando se viola la totalidad de la disposición legal consagrada en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, la cual se torna obligatoria, por el objetivo de cumplir con el exclusivo fin de control y transparencia en el manejo de los dineros o aportes recibidos en las campañas electorales de las organizaciones políticas, considerándose que la no entrega de los informes de las campañas, tiene por efecto el desconocimiento acerca del volumen, origen y destino de los ingresos y gastos de dichas campañas, infringiendo de esta manera realmente los principios de legalidad, transparencia y moralidad.

4.2. DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1475 DE 2011

El artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, regula distintas circunstancias que condicionan las actividades propias de las campañas electorales, a fin de preservar los principios de Transparencia, Moralidad e Igualdad, propios de la contienda electoral. Así pues, la citada norma prevé:

- Los montos máximos a invertir en cada campaña electoral.
- La obligación legal de dar apertura a una cuenta única bancaria, para la administración total de los recursos de campaña.
- La obligación legal de designar un gerente de campaña, como responsable de la administración de los recursos.
- La presentación de informes individuales y consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales.

4.3. DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

De conformidad con el inciso 8 del artículo 109 superior, los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a cargos uninominales o corporaciones públicas, deben rendir cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus recursos, con el fin

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

de garantizar la materialización de los principios de transparencia, moralidad e igualdad en el debate electoral, lo anterior debido al papel protagónico que cumplen las organizaciones políticas, al ser actores que representan los diversos intereses del ciudadano en el ejercicio de la democracia, la fuente y la administración de los ingresos destinados al funcionamiento o a la actividad proselitista que realizan las colectividades, entre las cuales se encuentra el desarrollo de campañas electorales para participar en la conformación del poder público.

Cabe precisar, que el artículo 109 Superior ha sido objeto de modificación mediante los Actos Legislativos 1 de 2003 y 1 de 2019, no obstante, la obligación antes descrita se estableció desde la misma promulgación de la Carta en 1991, y fue desarrollada a través de la Ley 130 de 1994 y la Ley 996 de 2005⁵.

En el marco de lo establecido por la Ley 130 de 1994 y por la Ley 996 de 2005, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 3476 de 2005 que reglamentó los sistemas de auditoría interna y externa de los ingresos y egresos de las campañas electorales y la Resolución 330 de 2007 que estableció el procedimiento para el registro de libros y presentación de informes de ingresos y gastos de campañas electorales y consultas populares internas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente el Congreso de la República expidió Ley Estatutaria 1475 de 2011, ratificando en el artículo 25 *ibídem*, la competencia del Consejo Nacional Electoral para reglamentar e investigar el incumplimiento en la presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas; en atención a lo anterior y como las resoluciones antes expedidas por esta autoridad electoral, estaban acorde con ese mandato legal, no hubo necesidad de expedir nuevos actos administrativos, por tanto la vigencia de las Resoluciones 3476 de 2005 y 330 de 2007 quedaba incólume.

Así las cosas, el inciso 5 del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, impone la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, respecto de los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos, gerentes de campaña y candidatos, diferenciando dos momentos en que debe cumplirse el mandato aludido:

⁵ Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

- i) El primero, le corresponde a los gerentes y los candidatos, presentar informes individuales dentro del mes siguiente a la fecha de votación, ante el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que los avaló.
- ii) El segundo, que es responsabilidad de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, presentar ante el Consejo Nacional Electoral por medio del aplicativo cuentas claras, el informe consolidado de sus candidatos avalados, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de votación.

Asimismo, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos designarán auditores internos, quienes se encargan de certificar el cumplimiento de las normas electorales sobre informes de las campañas que auditaron; igualmente elaboran el reporte dirigido al Consejo Nacional Electoral, sobre candidatos y gerentes, que no cumplieron con la presentación del informe individual de ingresos y gastos.

Conforme a la disposición referida, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral, los informes consolidados de las campañas en las que hayan participado, dentro de los 2 meses siguientes a la votación, y los candidatos habrán de enviar sus informes individuales a la colectividad, dentro del mes siguiente al día de la correspondiente elección. Así, los informes presentados por las organizaciones políticas ante el Consejo Nacional Electoral deberán ser elaborados con base a los presentados por los gerentes y/o candidatos.

A su turno, la disposición citada establece que el Consejo Nacional Electoral reglamenta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campañas, con el fin i) de establecer las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes; ii) de reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados y, iii) determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes.

En este sentido, en aras de asegurar la debida ejecución de la norma estatutaria, esta Corporación profirió la Resolución 3097 de 2013, la cual establece las responsabilidades de los candidatos, por la no presentación de los informes individuales, y de las colectividades, por la no presentación de informes consolidados al Fondo Nacional de Financiación Política, siendo aplicable para la imposición de las sanciones respectivas, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011, según el caso.

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

De tal suerte que la Resolución en mención obligó al uso del software aplicativo denominado "CUENTAS CLARAS", como mecanismo oficial para la rendición de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales.

Al respecto dicha normatividad señala:

“ARTÍCULO DÉCIMO. RESPONSABILIDADES DE LOS PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos serán responsables por la presentación en debida forma, ante el Consejo Nacional Electoral – Fondo Nacional de Financiación Política de los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubieren participado en formato electrónico a través del Software aplicativo “CUENTAS CLARAS” www.cnecontasclaras.com, el cual se elaborará con base en los informes individuales, libros y soportes contables que les presenten los gerentes y/o candidatos.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán validar la información contenida en los informes individuales de ingresos y gastos diligenciados por los candidatos y gerentes a través del aplicativo, teniendo en cuenta para ello el original de los informes individuales de ingresos y gastos de campaña, libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables presentados en físico y aplicando los procedimientos y controles internos que sean adoptados con tal finalidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. RESPONSABILIDADES DE LOS CANDIDATOS Y GERENTES DE CAMPAÑA EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los gerentes de campaña y candidatos serán responsables por la presentación de los informes individuales de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubieren participado en formato electrónico a través del Software aplicativo “CUENTAS CLARAS” www.cnecontasclaras.com, los cuales también deberán ser presentados en físico, ante los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que avalaron la candidatura, junto con el original de los libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables de su campaña, de conformidad con lo indicado en el artículo noveno de la Resolución 330 de 2007 y de las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Los gerentes de campaña y candidatos serán responsables por la veracidad de la información declarada en los informes individuales de ingreso y gastos presentados a través del aplicativo, la cual deberá coincidir plenamente con los hechos económicos de la campaña y con la contenida en los libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables respectivos.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo consagrado en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, enviarán al Consejo Nacional Electoral por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, el listado de los candidatos que incumplieron con la obligación de presentación del informe individual de ingresos y gastos de campaña y sus soportes en medio físico.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las obligaciones asignadas a los candidatos a cargos y corporaciones públicas, en el proceso de elaboración y presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, consagradas en la presente reglamentación y en la Ley 1475 de 2011, serán sancionados de conformidad con la Ley 130 de 1994.

El incumplimiento de las obligaciones consagradas a cargo de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, en el proceso de elaboración y presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales,

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

consagradas en la presente reglamentación y en la Ley 1475 de 2011, serán sancionados conforme a esta última”

Con fundamento en lo expuesto, la no presentación o la radicación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de una campaña electoral constituye una infracción, tanto de los candidatos a cargos o Corporaciones de elección popular, como de las colectividades políticas.

4.4 DEL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

La presente actuación administrativa tiene su origen en el Oficio CNE-FNFP-803 de fecha 21 de mayo de 2020, suscrito por la Asesora del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, que contiene la relación de los candidatos avalados por el Partido Conservador Colombiano para las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, que presuntamente vulneraron el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no presentar el informe de ingresos y gastos de sus campañas.

Revisada la información remitida por el Fondo Nacional de Financiación Política, se observó que los ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila, CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA no cumplieron con lo exigido en el inciso 5 del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, ni en la Resolución Interna 3097 de 2013, disposiciones que consagran la obligación de presentar informe de ingresos y gastos de campaña en forma física y a través del aplicativo Cuentas Claras.

El informe señalado es un documento público, otorgado por el funcionario competente para tal fin, en consecuencia, goza de la presunción de autenticidad, conforme lo establecen los artículos 253 y 254 del Código General Proceso y, por consiguiente, tienen aptitud probatoria.

Ahora bien, como ya se expresó, el inciso quinto del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 señala que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos tienen la obligación de presentar ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Seguidamente, la misma norma consagra que **los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.** Por su parte, la Resolución 3097 de 2013, establece que tanto los informes consolidados como individuales de ingresos y gastos de campaña deberán ser presentados obligatoriamente, por parte de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, candidatos

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

y gerentes de campaña, en formato electrónico a través del software aplicativo “Cuentas Claras” dentro de los plazos consagrados en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos son garantes de los candidatos que avalan, y si bien la Ley ha establecido algunas responsabilidades individuales para unos y otros, aquellos tienen específicamente asignado por la Ley el deber de *"diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos"*⁶.

Por lo anterior, ésta Corporación encuentra que, de conformidad con los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que le sirven de sustento a la presente actuación, se observa la presunta vulneración a la norma contenida en el inciso quinto del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por la no presentación de los informes individuales de ingresos y gastos por parte de los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidato al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila en las elecciones territoriales realizadas el 27 de octubre de 2019, y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, por la presunta trasgresión a la falta contenida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, relacionada con el deber de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos, específicamente las consagradas en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013.

Es importante precisar, en el caso *sub examine* que, si bien en Formulario E-6 correspondiente a la inscripción de los candidatos al Concejo Municipal de Tarqui, Departamento del Huila, periodo 2020-2023 avalados por el Partido Conservador Colombiano para las elecciones de autoridades territoriales del día veintisiete (27) de octubre del 2019, no se observa la designación de gerente de campaña por parte de los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, la designación de gerente de campaña es un deber legal en aquellas campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

Justamente revisada la Resolución 0254 de 2019, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral fijó *"los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos que se inscriban para las elecciones a Asambleas, Concejos municipales o*

⁶ Ley 1475 de 2011. Numeral 1, artículo 10. Artículos 11 y 12.

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

distritales y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo durante el año 2019 y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas”; y, teniendo en cuenta que el censo electoral en el Municipio de Tarqui, Departamento del Huila, para las elecciones del 27 de octubre del 2019, era de 12.210 ciudadanos, el monto máximo de gastos que se podía invertir en la campaña al Concejo Municipal era el siguiente:

“(…) literal h), se indicó: “en los distritos y municipios con censo electoral igual o inferior a veinticinco mil (25.000) de ciudadanos, la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro millones novecientos cincuenta y unos mil cuatrocientos setenta pesos (\$444.951.470) moneda corriente”.

Precisando que dicho valor habría de dividirse entre el número de candidatos inscritos en la lista, que, para el caso, según el formulario E-8, comprende un total de once (11) candidatos, de tal suerte que la suma máxima a invertir por cada uno de ellos, era de cuarenta millones cuatrocientos cincuenta mil ciento treinta y tres pesos (40.450.133) moneda legal colombiana.

De esta manera, evidencia la Sala que, en el presente caso, los candidatos avalados por el Partido Conservador Colombiano para el Concejo Municipal de Tarqui, Departamento del Huila, en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, no tenían la obligación legal de designar gerentes de campaña, en tanto el monto máximo a invertir en sus campañas no superaba los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, del análisis y valoración de todos los elementos probatorios obrantes en el plenario, y bajo los términos del artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, verificado que no existe situación procesal alguna que vicie de nulidad la actuación, esta Corporación procederá a la apertura de la investigación administrativa y la formulación de cargos dentro del caso *sub examine*, en los siguientes términos:

- Formular cargos a los ciudadanos **CESAR AUGUSTO OME BARREM** identificado con cédula de ciudadanía 12.263.023, **DORY TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía 26.578.440 y **LUZ DARY RIVERA CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía 26.579.084 en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui - Departamento del Huila en las elecciones realizadas el 27 de octubre del 2019, por la presunta vulneración al inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, como consecuencia de la no presentación del informe de ingresos y gastos de su campaña electoral.

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

- Formular cargos contra el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** Nit. 860-040-485-1, representado legalmente por el señor Omar Yepes Álzate, partido con personería jurídica vigente según Resolución 2241 de 2018⁷, por la posible vulneración de los artículos 8 y 10 numeral 1, de la Ley 1475 de 2011, relacionados con el deber de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos, específicamente las consagradas en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, como consecuencia de la no presentación del informe de ingresos y gastos de la campaña del ciudadano CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA.

6. DE LA POSIBLE SANCIÓN

6.1. De los partidos y movimientos políticos.

Tratándose de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la Ley 1475 de 2011 establece como sanciones aplicables ante la configuración de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 10 citado, las contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la misma, así:

“ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.

2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.

(...)”

6.2. De los candidatos.

Tratándose de candidatos la sanción aplicable será la señalada en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, así:

⁷ “Por medio de la cual se declara cuales partidos y movimientos políticos conservan la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, al haber obtenido los requisitos objetivos previstos en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia”

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

“Artículo 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente:

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 130 de 1994, el valor referido en el artículo 39 *ibídem* se reajusta anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en consecuencia, el monto de dicha multa para el año 2020 según la Resolución 0108 de 2020⁸ oscila entre los TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (COP. \$13.942.914) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, y los CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (COP \$139.429.147) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Adicionalmente, se le indica a los investigados que la sanción, de haber lugar a ella, será dosificada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones de administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto ~ resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ti ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Es de resaltar que según lo expresado en el numeral 8 del artículo *ibídem*, el reconocimiento o la aceptación expresa de los cargos a ellos imputados, será tenida en cuenta como un atenuante al momento de la graduación de la eventual sanción.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

⁸ “Por la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 para el año 2020”.

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS

contra los ciudadanos **CESAR AUGUSTO OME BARREM** identificado con cédula de ciudadanía 12.263.023, **DORY TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía 26.578.440 y **LUZ DARY RIVERA CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía 26.579.084, en su calidad de ex candidato al Concejo del Municipio de Tarqui - Departamento del Huila en las elecciones realizadas el 27 de octubre del 2019, por la presunta vulneración al inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, como consecuencia de la no presentación del informe de ingresos y gastos de su campaña electoral, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS

contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, Nit. 860-040-485-1, representado legalmente por el señor Omar Yepes Ázate, por la posible vulneración de los artículos 8 y 10 numeral 1, de la Ley 1475 de 2011, relacionados con el deber de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos, específicamente las consagradas en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, como consecuencia de la no presentación del informe individual de ingresos y gastos de la campaña electoral de los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a los investigados mencionados en el artículo primero y segundo de este proveído, el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, para presentar descargos, aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que pretendan hacer valer dentro de la presente investigación administrativa.

De igual manera, les asiste el derecho a conocer y controvertir las pruebas que se alleguen en su contra; para el efecto se deja a su disposición el expediente con radicado No. 7426-20 en la secretaría del Despacho Sustanciador.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR al expediente, los Formularios E-6 y E-8 correspondientes a la inscripción de los candidatos al Concejo Municipal de Tarqui - Huila, periodo 2020-2023, avalados por el Partido Conservador Colombiano para las elecciones de autoridades territoriales del día veintisiete (27) de octubre del 2019, junto con sus anexos.

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a través de la Subsecretaría de esta Corporación, el contenido del presente proveído a los señores **CESAR AUGUSTO OME BARREM** identificado con cédula de ciudadanía 12.263.023, **DORY TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía 26.578.440 y **LUZ DARY RIVERA CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía 26.579.084 en su calidad de ex candidato, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no reposa en el expediente datos de los investigados para su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación al señor OMAR YEPES ALZATE, en su calidad de Representante Legal del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, o a quien haga sus veces, al correo electrónico⁹: secretariageneral@partidoconservador.org, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión al Ministerio Público, al correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduría.gov.co, conforme al artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER de los correos electrónicos jerozo@cne.gov.co y atencionalciudadano@cne.gov.co para que, a través de este medio, se reciban las autorizaciones de notificación por correo electrónico, así como de los escritos de descargos y las pruebas allegadas por parte del sujeto procesal dentro del expediente 7426-20.

ARTÍCULO NOVENO: SOLICITAR a la Oficina Asesora del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral remita dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del siguiente proveído, los documentos que reposen en dicha Dependencia relacionados con la campaña electoral de los candidatos avalados por el Partido Conservador Colombiano al Concejo Municipal de Tarqui, Departamento del Huila, tales como, el informe de auditoría e informe consolidado correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: SOLICITAR a la Subsecretaría de esta Corporación, que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva informar si los investigados han sido sancionados administrativamente por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por Subsecretaría de esta Corporación, líbrense las comunicaciones a que haya lugar para el cabal cumplimiento de lo ordenado en este Acto Administrativo.

⁹ De conformidad con la Nota No. 3 del formato de Solicitud para la Inscripción de Listas y Constancia de Aceptación de Candidatos, y de la Nota No. 2 del Formato de Información de Candidatos consagrados en el Formulario E-6 CO.

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAN CARGOS contra los ciudadanos CESAR AUGUSTO OME BARREM, DORY TOVAR y LUZ DARY RIVERA CABRERA en su calidad de ex candidatos al Concejo del Municipio de Tarqui, Departamento del Huila y contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, respecto de la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas para las elecciones de autoridades territoriales realizadas el día 27 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, dentro del expediente No. 7426-20.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente
Magistrado Ponente

Aprobada Sala virtual de 24 de noviembre de 2020.

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaria General

Proyecto: KAFT

Revisó: MAPP/SZCC

Radicado No. 7426-20

CONCEJO: TARQUI - HUILA